

rio liquidará el término y hará constar que ha trascurrido poniéndolo en conocimiento del Juez. El cual, si no se presentare, lo declarará en rebeldía y mandará que todas las providencias que de allí en adelante recaigan y cuantos emplazamientos, citaciones y notificaciones deban hacerse se notifiquen y ejecuten en los estrados del Tribunal, salvo los casos en que otra cosa se prevenga. Así lo manda el art. 281. El 282 previene que las notificaciones, citaciones y emplazamientos de que habla el artículo anterior, se verificarán leyendo las providencias que deban notificarse ó en que se haya mandado hacerse la citación en la Audiencia pública del Juez ó Tribunal que las hubiese dictado y á presencia de dos testigos, los cuales firmarán la diligencia que para hacerlo constar se extenderá en los autos, autorizada por el actuario.

En cuanto á los autos y sentencias que se notifiquen en estrados y las cédulas de las citaciones y emplazamientos que se hagan en los mismos, se publicarán además por edictos que deberán fijarse en la puerta del local donde celebren sus audiencias los Jueces ó Tribunales, acreditándolo también por diligencia. La parte dispositiva de las sentencias se insertará además en los periódicos oficiales, en los casos y en la forma que determina la Ley. En este caso se unirá á los autos un ejemplar del periódico en que se haya hecho la publicación.

A estas prescripciones se ajustará el procedimiento que ha de seguirse con el concursado que abandonó el lugar del concurso sin dejar en el representante ó apoderado que haga sus veces. No hay para qué repetir,—pues también lo expresa con harta claridad el art. 281,—que si el concursado no compareciese después de citado en forma, no se volverá á practicar diligencia alguna en su busca.

SECCION CUARTA.

DE LA CITACION DE LOS ACREEDORES Y DE LOS NOMBRAMIENTOS DE SÍNDICOS.

Art. 1193. Sin perjuicio de continuar ejecutando las diligencias ordenadas en la seccion anterior, luego que sea firme la declaracion de concurso, el Juez mandará publicarla por medio de edictos con la prevencion de que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario, ó á los síndicos luego que estén nombrados.

A la vez que las medidas de la seccion anterior, se ejecutarán las de

ésta tan pronto como sea firme la declaracion de concurso. La primera de ellas es la ordenada en el artículo que comentamos, que se ha dispuesto para evitar fraudes y para impedir que el deudor burle las consecuencias de la declaracion. Esta, segun dijimos oportunamente, le incapacita para disponer de lo que es suyo, para administrar sus bienes. Es necesario por lo tanto darle publicidad á fin de que las personas que traten con el deudor conozcan su nuevo estado y su excepcional situacion. Manda por último, especialmente ese artículo que en los edictos donde se anuncie la declaracion de concurso se prevenga que nadie haga pagos al concursado bajo pena de tenerlos por ilegítimos.

El que tenga el deber de hacer algun pago al deudor por vencimiento de un crédito ó por cualquier otro motivo, después que hubiese sido declarado aquel en concurso, lo hará, ya al administrador depositario, ya á los síndicos, segun el período en que se encuentre este juicio universal. Si á pesar de todo lo hiciese al concursado, el pago será ilegítimo y no extinguirá la obligacion á que esté afecto, naciendo de aquí segun los casos y conforme á las circunstancias de cada uno, las responsabilidades que marcan la ley civil y la ley penal. En los edictos donde se anuncie la declaracion del concurso se incluirá el apercibimiento correspondiente hecho en términos que no puedan dar lugar á dudas de ninguna especie.

Art. 1194. Al mismo tiempo acordará citar á los acreedores por los mismos edictos, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos y convocarlos á junta general para el nombramiento de síndicos en el dia, hora y sitio que el Juez señale. (*Ley ant., art. 538, parrafo 2.º*)

Concuerta este artículo con el párrafo segundo del art. 538 de la Ley de 1855, por el cual se ordenaba que el Juez, consentida ó ejecutoriada la declaracion, mandase fijar edictos en los sitios públicos é insertarlos en los periódicos del pueblo si los hubiese, en el *Boletín* de la provincia, y si el Juez lo creyese conveniente, atendidas la importancia y condiciones del concurso, en la *Gaceta de Madrid*, anunciando el concurso y llamando á los acreedores, á fin de que se presenten dentro de los veinte dias siguientes con los documentos justificativos de sus créditos. Hemos reproducido este art. 538 porque lo que en él se dice explica

cómo debe practicarse lo ordenado en el art. 1193 y 1194 acerca de la publicación de edictos,

Esos edictos serán los mismos. En ellos se hará el apercibimiento referido á los deudores del concursado y á todos cuantos tengan relaciones de negocios ó tratos con él, y en ellos se citará y convocará á todos sus acreedores para que se presenten en el juicio con los títulos de sus créditos. Y esos edictos se publicarán del modo que dispone el segundo párrafo del art. 538. Se fijarán en el lugar en que el Juzgado acostumbre á hacer sus publicaciones y además se insertará en el mayor número de periódicos posible dada la importancia del concurso, el número de acreedores que se les supongan, el lugar en que éstos puedan habitar, la extensión que hubieran tenido los tratos y negocios del concursado y otros pormenores que los Tribunales apreciarán en cada caso. Si hay periódicos en la localidad donde esté el concurso, esos periódicos serán los preferidos para dicha inserción, que habrá de hacerse también necesariamente en el *Boletín* de la provincia, siendo potestativo del Juez que se haga ó no en la *Gaceta de Madrid*.

Existiendo en España algunos periódicos de gran publicidad, como son los tres ó cuatro que ocupan los primeros lugares en la lista del timbre, no sabemos por qué en los Tribunales no ha de irse introduciendo la costumbre de apelar á ellos para ciertas publicaciones á las que conviene dar una gran notoriedad. Un anuncio inserto en cualquiera de esos periódicos es difícil que no llegue á conocimiento de los interesados. Esos periódicos son completamente leídos por el numeroso público que los favorece, y solo después de darse á luz ciertas cosas en ellos es cuando puede abrigarse la confianza de haber hecho cuanto era posible por divulgarlas. No insistimos en esta indicación. Los Tribunales la apreciarán si lo juzgan oportuno, y después que la práctica sancione el empleo de ese medio, en otra reforma de la Ley de Enjuiciamiento vendrá á ser consagrado por un precepto.

El del art. 1194 lo mismo se refiere al concurso voluntario que al concurso necesario, lo mismo al caso de que, en este último, el deudor haya presentado la lista de sus acreedores, que al caso en que no lo haya hecho. Ya veremos más adelante, en el art. 1198, que sin perjuicio del llamamiento por edictos serán citados personalmente los acreedores cuyo domicilio sea conocido. Si el deudor ha presentado la relación de sus deudas, el empleo de los edictos servirá para subsanar

cualquier omisión voluntaria ó intencionada que se hubiese padecido al redactar dicho documento. Si el deudor no hubiese presentado dicha relación, el empleo de los edictos servirá para averiguar si tenía ó no más acreedores que los que hayan solicitado el concurso. Este procedimiento es de todas suertes una garantía de acierto y una seguridad de que no se procede ligeramente y sin el respeto debido á los intereses de todos.

En esos edictos se citará, como venimos diciendo, á los acreedores del concursado para que se personen en el juicio y además se les convocará á una junta general para que nombren los síndicos. La junta no se convocará á fecha indeterminada ó vaga, ni diciendo, por ejemplo, que ha de celebrarse á los veinte días de publicado el edicto que en último lugar se dé á luz, sino que señalará el día, la hora y el sitio en que ha de verificarse. Puede servir de aplicación para estos pormenores lo que digimos sobre la convocatoria de acreedores para la junta en que ha de tratarse de la concesión de quita y espera.

Art. 1195. Entre la convocatoria y la celebración de la junta deberán mediar veinte días cuando ménos, á contar desde la publicación de los edictos, sin que puedan exceder de cuarenta. (*Ley ant., art. 539.*)

La Ley de 1855 (art. 538, párrafo segundo, y art. 539) ordenaba que los acreedores del deudor concursado fuesen citados para comparecer en el juicio dentro del término de veinte días, y que trascurrido ese término, se convocase á los que se hubieran personado para asistir á la junta general en que han de nombrarse los síndicos. La Ley actual ha modificado esto, disponiendo que en los edictos, no solo se cite á los acreedores para que comparezcan y presenten en el juicio sus títulos, sino que se haga desde luego la convocatoria de esa junta general. De manera que esos edictos citan, emplazan y convocan á los acreedores y producen dos efectos: el de llevarlos al juicio y el de reunirlos, ya dentro de él, para la designación de los síndicos.

El edicto, en cuanto es citación y convocatoria, había de dar un plazo para la comparecencia al juicio y para la asistencia á la reunión. Este plazo no lo fija la Ley. Puede señalarlo el Juez. La Ley da un *máximum* y un *mínimum*; le prescribe que ese plazo no puede ser menor de veinte días, ni mayor de cuarenta. El Juez, al redactar la convocatoria, lo tendrá en cuenta para que desde la fecha en que se publique

el último edicto, el edicto que posteriormente vea la luz, hasta el día de la reunion, medien por lo ménos, veinte dias y nunca exceda ese plazo de cuarenta.

Decimos que desde la fecha de la última publicacion del edicto ha de contarse ese término, porque así lo quiere y así lo previene la Ley terminantemente al decir que de la publicacion se parta y no de la fecha de la convocatoria. Al extender ésta el Juez tendrá en cuenta los dias que ha de tardar en publicarse para fijar bien la fecha de la reunion, de manera que quede cumplido este precepto.

Los acreedores que hasta entónces no se hubieran personado en el juicio podrán comparecer en él concurriendo con los títulos que justifiquen sus créditos. Ya sabemos, por lo que acerca de esto se dijo, al tratar del expediente de quita y espera, que la Ley no reconoce el carácter de acreedor más que á quien lo pruebe con algun documento de esos que son capaces de hacer fe en juicio para demostrar la realidad de la deuda. El acreedor que no tenga título no puede acudir á estas operaciones preliminares. Podrá entablar las acciones que crea oportunas para procurárselo, pero mientras carezca de él no tiene la personalidad que la Ley exige á los que hayan de intervenir en la preparacion del concurso, eleccion de síndicos, etc.

Art. 1196. El Juez fijará el dia para la celebracion de la junta, teniendo en consideracion el número y residencia de los acreedores, de suerte que todos los que se hallen en la Península é Islas adyacentes tengan tiempo para concurrir á la junta ó dar poder á persona que los represente. [*Ley ant., artículo 539.*]

La Ley no fija el plazo dentro del cual se ha de convocar la Junta. Deja, como hemos visto, al Juez que lo señale segun tenga por conveniente, y no hace más que marcarle un *máximum* y un *mínimum* (de 20 y 40 dias) dentro de los cuales ha de oscilar su decision. El art. 1196 le dice en qué principios ha de inspirarse para adoptarla.

El Juez, en la mayor parte de los casos, conoce, por la relacion que ha debido presentar el deudor, conforme á lo dispuesto en el art. 1157 ó á lo que previene el 1188, el número y residencia de los acreedores. Para fijar aquel término tendrá en cuenta ambos datos y procurará que haya tiempo bastante para que concurran por sí ó por medio de apoderado á la junta general que se convoca, los que residan en la Pe-

nínsula é Islas adyacentes. De este precepto diremos lo que del análogo que se refiere al expediente de quita y espera y que examinamos al tratar del art. 1131. Cuando los acreedores más importantes residan en la Península é Islas adyacentes, puede explicarse este precepto por la necesidad de tramitar el concurso con urgencia. Pero cuando en las Antillas ó en el Archipiélago Filipino existan los acreedores más importantes ó acreedores cuyo crédito cuantioso y de consideracion podrá explicarse siquiera este precepto? ¿No se verá que pugna con la justicia y con la conveniencia?

Tan pronto como se reforma esta Ley, y nosotros creemos que, á juzgar por sus numerosísimos defectos, no ha de tardar mucho en ser reformada; tan pronto como se reforme esta Ley habrá que modificar el precepto contenido en el art. 1195, y determinar lo que nos parece mucho más sensato y oportuno, que ese plazo sea de uno á dos meses, cuando los acreedores conocidos residan en la Península é Islas adyacentes y no haya indicios de que exista alguno en Ultramar; de tres meses cuando los haya en la Isla de Cuba ó en la de Puerto-Rico, y de seis cuando habiten en algun puerto del Archipiélago Filipino ó de nuestras posesiones oceánicas. En cuanto á los que residan en el extranjero, el primer plazo es suficiente para los que habiten en Europa, el segundo para los de América y el tercero para los de Asia, Africa y Oceanía. Dada la rapidez de los medios de comunicacion, estos plazos podrán acortarse de dia en dia. En realidad con los cuarenta de plazo que la Ley otorga, habrá en la mayor parte tiempo bastante para conocer la existencia del concurso y enviar un poder con los títulos del crédito al apoderado que haya de representar al deudor que resida más léjos; pero el plazo es tan angustioso para los más distantes, que por equidad debe enmendarse este artículo.

Art. 1197. Los edictos á que se refieren el art. 1193 y siguiente, se publicarán y fijarán en los sitios de costumbre del lugar del juicio y del domicilio del concursado, é insertarán en el *Diario de Avisos*, si lo hubiere, y en el *Boletín Oficial* de la provincia, y tambien en la *Gaceta de Madrid* cuando el Juez lo estime conveniente, atendidas la importancia y circunstancias del concurso.

En comentarios anteriores hemos evidenciado la justicia de este pre-

cepto. A lo que hemos dicho allí no añade el art. 1197 más que un pormenor: que los edictos deberán fijarse en los sitios de costumbre del lugar del juicio y del domicilio del concursado. Si en ambos puntos hubiese *Diario de Avisos* ó periódicos locales, en las publicaciones de ambos puntos debe insertarse el edicto, porque la insercion en los del lugar del juicio es imprescindible y porque la que se haga en el domicilio del concursado es ventajosísima. Una persona que carece de recursos ó que vive del crédito, necesariamente debe haber empleado alrededor suyo ese medio de dilatar la confesion de su ruina. Lo presumible es que las deudas contraídas en el pueblo en que ordinariamente habite, sean numerosas y por esto debe allí darse más publicidad á su situacion. Tambien es esto conveniente bajo el punto de vista de lo determinado en el art. 1193.

Art. 1198. Sin perjuicio del llamamiento por edictos, serán citados personalmente por cédula todos los acreedores cuyos domicilios sean conocidos, comprendidos en la relacion presentada por el concursado, expidiéndose al efecto las cartas-órdenes y exhortos que sean necesarios. (*Ley ant., art. 540.*)

El art. 540 de la Ley de 1855, con el que éste concuerda, mandaba que la convocatoria se hiciese por cédula á los acreedores que se hubieren presentado y á los demas por edictos. En ese precepto habia una omision y una falta; la omision de los acreedores de domicilio conocido, que no se hubieran presentado, y respecto de los cuales, ya por la relacion del deudor, ó ya por cualquiera otro dato, se supiese con exactitud su paradero y residencia y la falta de no tratar á esos acreedores de un modo distinto al que se emplea para tratar á aquellos que son completamente ignorados. Esa omision y esa falta la subsana la Ley actual en el artículo que comentamos.

Segun sus términos, la citacion para el juicio que se tramita y la convocatoria para la Junta general se practicará, ademas de hacerse por edictos, citando personalmente por cédula á todos los acreedores cuyos domicilios sean conocidos. Aunque la Ley añade á esta circunstancia la de que los citados sean los comprendidos en la relacion presentada por el concursado, ésta no debe estimarse condicion imprescindible. Si el concursado no presentó la relacion de que se habla en los arts. 1157 y 1158, y si por cualquier otro medio se han llegado á conocer los

nombres y habitacion de algunos acreedores, tambien á éstos deberá citarse para que comparezcan. En una palabra, nosotros creemos que debe citarse por medio de cédula á todos los de domicilio conocido, sin distinguir acerca de la forma en que llegó á noticia del Juzgado su existencia. La citacion se hará por cédula que llevará al domicilio del acreedor el actuario, ó por una carta-orden, ó por medio de exhorto segun que el acreedor resida en el mismo pueblo donde se tramita el juicio, en otro pueblo del mismo Juzgado ó en territorio de Juzgado distinto.

En las cédulas, como en los edictos, se señalará el dia, hora y lugar de la reunion. Así lo disponia el art. 540, y así debe á nuestro juicio practicarse. La cédula debe contener los mismos particulares, advertencias é indicaciones que contenga el edicto.

Art. 1199. El concursado será citado tambien por cédula para esta primera junta y para las demas que se celebren durante el juicio á fin de que pueda concurrir á ellas por sí ó por medio de apoderado si le conviniere.

Comprendemos que no sea citado un deudor ántes de declarársele en concurso y que tampoco lo sea ántes de despacharse la ejecucion solicitada contra él por un acreedor cualquiera. Hay un interes de primer orden que aconseja en tales casos y en otros análogos proceder con la más escrupulosa reserva. Solo mediante ella podrán evitarse fraudes, que la Ley debe impedir, cumpliendo los deberes de proteccion hácia los intereses de cuantos le piden amparo y auxilio. Pero una vez pasado este trámite, una vez despachada la ejecucion ó declarado el concurso, el deudor debe ser oido. Por eso ha dispuesto la Ley que se libere sobre la oposicion que en uno y otro caso pueden formular el ejecutado y el concursado.

A nuestro juicio no basta con que se admita y tramite la oposicion del concursado. Ya dijimos que éste debia de tener intervencion en la práctica de todas las medidas consiguientes á la declaracion de concurso, aunque solo fuera porque esa declaracion no es firme, y porque todavia puede muy bien resultar que sean devueltos al deudor sus bienes y que continúe poseyéndolos y disfrutándolos. En principios análogos á éste, que nosotros hemos defendido, se funda la Ley para determinar lo que el art. 2199 resuelve.

Por regla general, el deudor que asista á las operaciones del concur-

so será un deudor de buena fe. Para el deudor de mala fe están abiertos otros caminos entre los cuales el más frecuentado es el de la fuga. Pero el deudor de buena fe no solo asistirá ordinariamente á los autos que sigan á la declaracion de concurso, sino que va allí á prestar un doble servicio, el de la defensa de sus intereses, porque al fin y al cabo cuanto se haga á sus intereses afecta, y el de contribuir á la más fácil y rápida marcha del concurso, auxiliando con las noticias y advertencias que puede suministrar la resolucion de todas las cuestiones que se susciten. Las dudas ó dificultades que puedan surgir, se referirán siempre á negocios y asuntos que el deudor conoce mejor que nadie. La presencia del deudor en las juntas que hayan de celebrarse con motivo del concurso, es no solo justa sino utilísima. La antigua Ley no la consideraba tan importante; pero la actual sí la cree oportunísima. De ahí lo dispuesto en el art. 1199.

El actuario, cuando cite á los acreedores, cuyo paradero y domicilio se conoce, citará asimismo por medio de cédula al concursado. La cédula de éste no es necesario que contenga más indicaciones que las relativas al acto para que se le convoca. En los edictos y en las otras cédulas se cita á los acreedores para que vengan al juicio y para que concurran á la junta. Con el deudor no hay mas que esto último, convocarle para que asista á la junta ó indicarle lo que se va á hacer en ella, el nombramiento de síndicos.

El concursado puede acudir por sí ó por medio de apoderado. Este apoderado será un procurador. Si él se hace acompañar ó envía con el procurador un letrado se le admitirá tambien en la junta.

Art. 1200. La presentacion de los acreedores en el juicio con los títulos de sus créditos, se hará por comparecencia ante el actuario, ó por medio de escrito, á eleccion del interesado.

Art. 1201. Si la presentacion fuere por comparecencia, se extenderá en los autos la oportuna diligencia para hacerlo constar, consignando en ella el nombre, apellido, estado, profesion y domicilio del acreedor, las señas de su habitacion, la naturaleza del documento, su fecha, y en su caso, el notario que lo hubiese autorizado, y el importe líquido del crédito que se reclame, expresando además el interesado si tiene á su favor prenda ú otra garantía en su poder, ó en el de un tercero. Esta diligencia será firmada por el

acreedor, y si no supiere, por un testigo á su ruego, y por el actuario,

Art. 1202. Cuando la presentacion se haga por escrito, se consignarán en él los mismos particulares antes expresados, extendiéndolo en el papel sellado que corresponda, y firmándolo el interesado, ú otro á su ruego si no supiere.

Si el acreedor compareciere por medio de apoderado, se unirá el poder á los autos con los títulos del crédito.

Ya hemos dicho varias veces que la citacion que se hace á los acreedores, una vez que se firme la declaracion del concurso; tiene dos objetos; el primero de ellos es que los acreedores, los que tengan y puedan justificar esta cualidad, se personen en los autos del juicio universal y se muestren allí partes, y otra es que asistan desde luego á la junta para designacion de síndicos que acaba de ser convocada. La antigua Ley no establecia tan claramente como la actual esa distincion importantísima, ni explicaba de qué manera habia de acudir el acreedor á la citacion practicada; la de 1881 lo expresa con bastante claridad en los artículos que hemos transcrito, que son enteramente nuevos, impidiendo que nazcan de aquí dudas, ni interpretaciones equívocas.

De dos maneras puede el acreedor personarse en los autos del juicio universal de concurso: ó por comparecencia, ó por medio de un escrito. Es condicion imprescindible y comun á los dos casos, que en uno y otro deba presentar al personarse los títulos justificativos de su crédito. Esos títulos son los que determinan su capacidad. El que no alega ó no los tiene carece de semejante capacidad y no puede ser parte.

La presentacion por comparecencia se hace en la escribanía del actuario, por ante quien se tramita el concurso. Constará por medio de diligencia extendida conforme exige el art. 1201. Si el acreedor prefiere personarse con un escrito, se atenderá para redactarlo á lo que ordena el art. 1202. No es necesario que este escrito esté autorizado por procurador ni por letrado. Pero no se prohíbe que lo esté, y si fuera un representante del acreedor, y mismo el acreedor no quien se personase, deberá acompañar un poder bastanteado que se unirá á los autos conforme ordena el referido artículo, aunque nosotros no vemos incon-

veniente en que se retire de ellos dejando en los mismos testimonio de su contenido. El poder que se necesita para esta representacion puede ser general ó especial para el caso de que se trata.

Art. 1203. El actuario dará recibo de los títulos de crédito que se presenten, aunque no lo exija el interesado, consignándolo en la misma comparecencia ó en la nota de presentacion del escrito.

El recibo de que habla este artículo es una garantía para el acreedor. Creemos oportuno que se le dé. Por mucho que abunden este género de garantías en las leyes de procedimiento, nunca nos parecería á nosotros demasiado. El recibo de que aquí se trata debe ser bastante para que dé idea del documento ó documentos de cuya entrega certifica. Más que recibo es un resguardo el que debe hacerse constar:

1º La naturaleza del documento ó documentos presentados como títulos justificativos de uno ó varios créditos.

2º La fecha de cada documento.

3º Si hay entre los documentos alguno que hubiera sido expedido bajo fe de Notario, se mencionará esta circunstancia, además del nombre y domicilio del fedante.

4º Determinacion del importe líquido del crédito ó créditos que se reclamen y que acrediten los documentos.

Cuando el acreedor se hubiere personado por medio de comparecencia, en la diligencia que se extienda conforme al art. 1201, manifestará el actuario haber cumplido lo que ordena el 1203, entregando al interesado el recibo de los títulos que presentó. Cuando la presentacion se haya hecho por escrito, el actuario consignará en una diligencia el día en que se presentó el mismo, con qué documentos y expresará haber cumplido de la propia suerte ese deber.

Art. 1204. Con los títulos de los créditos y las comparecencias ó escritos de su presentacion se formará un ramo separado, al que se agregarán aquellos por el orden en que se presenten, y por el mismo orden serán numerados los acreedores.

Esta disposicion se ha introducido como principio de orden para las actuaciones sucesivas, porque la pieza que el art. 1204 manda formar

es la base de la que ha de instruirse sobre graduacion de créditos, conforme veremos al estudiar el art. 1249.

A esa pieza debe ir un testimonio de los créditos presentados al incoarse este juicio, ó de los que aparezcan en las ejecuciones que le han dado motivo, ó de los que existen en los pleitos que se han acumulado á los autos de concurso, y además de éstos, por el orden en que se vayan presentando, los que traigan los acreedores que comparezcan en el juicio. Este orden debe guardarse escrupulosamente. Al presentarse cada acreedor se consignará su nombre en una relacion al lado del número que le corresponda. Los acreedores pueden exigir del actuario que haga constar debidamente el número que les ha correspondido en el recibo de que habla el artículo anterior, lo cual es una garantía de que se conservará y guardará el orden escrupuloso que ántes recomendábamos.

Los escritos con que se presenten los créditos deben unirse también á esta pieza. Asimismo se insertarán en ellas las comparecencias de que habla el art. 1200, cuando por este medio verificase cualquier acreedor la presentacion de sus créditos.

Art. 1205. En casos extraordinarios en que por ser muy considerable el número de acreedores, ó por la índole de los créditos, se presuma racionalmente que no será posible ejecutar lo que se previene en los artículos anteriores, dentro del plazo de los cuarenta días fijado en el 1195 para la celebracion de la junta, podrá el Juez ampliar este plazo por el tiempo que juzgue necesario.

Nosotros, en vez de colocar aquí este artículo, que está evidentemente fuera del sitio que le corresponde, habríamos dicho á continuacion del 1195 que cuando por justas causas lo estimara el Juez oportuno, ampliase el plazo de cuarenta días de que allí se habla. Decir allí que ese plazo es improrogable, que no podrá exceder de aquel tiempo, para consignar diez artículos más abajo una excepcion, nos parece poco conforme á las exigencias del método. Y en medio de todo, si este art. 1205 estuviese plenamente justificado, ó si sus términos no suscitasen dudas, dificultades y embarazos, nuestra crítica tendría que limitarse á decir eso.

Pero sucede lo contrario. El artículo, ante todo, y la excepcion que contiene no aparecen bien justificados. Por considerable que sea el nú-